JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Neiva, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda verbal sumaria de INSCO S.A.S., Nit. 901.022.457-5 contra LDS INGENIERIA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA Nit. 830.074.869-1, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES CC. 39.689.872 y LUIS DAVID SUESCA CASTRO CC. 19.465.369 Radicación 41001-41-89-004-2020-00553-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la entidad demandada LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria LTDA, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES y LUÍS DAVID SUESCA CASTRO.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Afirma la apoderada de los demandados que la inmobiliaria Surcolombiana Insco S.A.S., promovió demanda contra sus poderdantes la cual fue admitida el 30 de noviembre de 2020, indicando que los mismos fueron notificados por correo electrónico el 1 de marzo de 2021, sin que se haya recibido notificación física o electrónica.

Recalca que el 24 de marzo sus poderdantes recibieron a través de correo electrónico oficio No 567 de fecha 10 de marzo donde solicitaban el embargo y retención de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal de Sandra Paola Bonilla y Luis David Suesca.

Manifiesta que, al no ser notificados se configura la causal de nulidad por falta de notificación ya que sus poderdantes han cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y han realizado los pagos respectivos hasta la fecha.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora presenta escrito de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de

que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal de los demandados el estatuto procesal en el numeral 3º del artículo 291, dispone que la comunicación dirigida a notificar personalmente al demandado *"deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación , y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (*Subraya fuera de texto).

Por su parte el articulo 293 ibídem, señala que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código".*

Ahora bien, el artículo 391 del Código General del Proceso estipula el término para contestar la demanda en los procesos verbales sumarios.

Analizado el expediente, encontramos que en la demanda que originó el proceso, se indicó para la notificación de los demandados la dirección Calle 21 No 5 Bis -21 y 5 Bis 1 – 21 Apto 402 del Edificio las Ceibas de la ciudad de Neiva, a donde efectivamente se remitió la notificación, no obstante, al revisar la misma se evidencia que en la comunicación se indicó que se trataba de una demanda ejecutiva cuando nos encontramos frente a un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, motivo por el cual no se atiende dicha notificación motivo por el cual la secretaría no ha corrido los términos legales para contestar la demanda o excepcionar.

Ahora bien, atendiendo que dentro del proceso no se evidencia notificación efectiva a la parte demandada y en virtud de la comparecencia de los mismos dentro del proceso a través de apoderada judicial, se reconoce personería a la doctora Yury Andrea Carrillo Martínez, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos estipulados en el poder y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda a LDS INGENIERIA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES y LUIS DAVID SUESCA CASTRO, enviando a la apoderada el link mediante correo electrónico, para que pueda acceder al proceso.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de los demandados LDS INGENIERIA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES y LUIS DAVID SUESCA CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CARRILLO MARTÍNEZ, como apoderada de los demandados LDS INGENIERIA Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES y LUIS DAVID SUESCA CASTRO, en los términos estipulados en el poder y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente. Por secretaria contabilícense los términos.

TERCERO: ENVIAR el link a la apoderada mediante correo electrónico, para que pueda acceder al proceso.

Notifíquese.

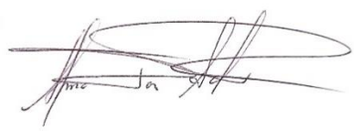

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza